

# IURIS TANTUM

2019

*Juris Tantum*, Año XXXIII, Quinta época, Núm. 29, junio 2019, es una publicación semestral editada por Investigaciones y Estudios Superiores S.C. (conocida como Universidad Anáhuac México), a través del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Col. Lomas Anáhuac, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52786. Tel.: 55 5627 0210. <https://www.anahuac.mx/mexico/> Editor responsable: Carlos Barrachina Lisón.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2008-112619164300-102, ISSN impreso: 2007-0500, ISSN electrónico: 2594-1879, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Licitud de Título núm. 14563 y Licitud de Contenido núm. 12136, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Responsable de la última actualización de este número, Facultad de Derecho, Carlos Barrachina Lisón, Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Colonia Lomas Anáhuac, C.P. 52786, Huixquilucan, Estado de México. Tel.: 55 5627 0210. Fecha de la última modificación: 2 de diciembre de 2019.

El contenido de los artículos es total responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista del Editor ni de la Universidad Anáhuac México.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Todo el contenido intelectual que se encuentra en la presente publicación periódica se licencia al público consumidor bajo la figura de Creative Commons©, salvo que el autor de dicho contenido hubiere pactado en contrario o limitado dicha facultad a “Juris Tantum©” o “Universidad Anáhuac©” por escrito y expresamente.

*Juris Tantum* se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.



**UNIVERSIDAD ANÁHUAC MÉXICO**

**Dr. Cipriano Sánchez García, L.C.**

RECTOR

**Dra. Sonia Barnetche Frías**

**Mtro. Jorge Miguel Fabre Mendoza**

VICERRECTORES ACADÉMICOS

**Mtro. Abelardo Somuano Rojas**

DIRECTOR DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

**Mtra. Alma E. Cázares Ruiz**

COORDINADORA GENERAL  
DE PUBLICACIONES

**FACULTAD DE DERECHO**

**Dr. Ricardo Sodi Cuéllar**

DIRECTOR

**Dr. José Antonio Núñez Ochoa**

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS

**CONSEJO EDITORIAL  
REVISTA IURIS TANTUM**

**Dr. Ricardo Sodi Cuéllar**

PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

**Dr. José Antonio Núñez Ochoa**

DIRECTOR GENERAL

**Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo**

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

**Dr. Carlos Barrachina Lisón**

DIRECTOR EDITORIAL

**CONSEJEROS**

**Dr. José Antonio Núñez Ochoa**

(Universidad Anáhuac México, México)

**Dr. Manuel Alcántara Sáenz**

(Universidad de Salamanca, España)

**Dr. Francisco Sánchez**

(Universidad de Salamanca, España)

**Dr. Salvador Martí i Puig**

(Universitat de Girona, España)

**Dra. Esther del Campo García**

(Universidad Complutense de Madrid, España)

**Dr. Adrián Bonilla Soria**

(Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador)

**Dr. José Elías Romero Apis**  
(Universidad Anáhuac México, México)

**Dr. Carlos Matute González**  
(Escuela Libre de Derecho, México)

**Dr. Alejandro Romero Gudiño**  
(Universidad Anáhuac México, México)

**Dr. Ricardo Alonso García**  
(Universidad Complutense de Madrid, España)

**Dr. Diego Valadés Ríos**  
(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Dr. Sergio García Ramírez**  
(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Ing. Jorge Tello Peón**  
(Universidad Anáhuac México, México)

**Dr. Raúl Canosa Usera**  
(Universidad Complutense de Madrid, España)

**Dr. Lucio Pegoraro**  
(Universidad de Bolonia, Italia)

**Dr. Raffaele de Giorgi**  
(Universidad de Salento, Italia)

**Dr. Horst Dippel**

(Universidad de Kassel, Alemania)  
**Dr. Alfonso Fernández Miranda Campoamor**  
(Universidad Complutense, España)

**Dr. José Félix Palomino Manchego**  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)

**Magistrado Camilo Andrés Suárez Aldama**  
(Colombia)

**Dr. José María Coello de Portugal**  
(Universidad Complutense, España)

**Dra. Maria Elizabeth Teixeira Guimaraes Rocha**  
(Brasil)

## **COMITÉ EDITORIAL**

Presidente: Dr. José Antonio Núñez Ochoa

Secretario: Dr. Carlos Barrachina Lisón

Dr. Carlos Ortíz Solalinde

Dra. Eréndira Salgado Ledesma

Dr. José Pozón López

Dr. Santiago Botero Gómez

Dr. Javier Espinoza de los Monteros Sánchez

Dr. Adolfo Laborde Carranco

Dra. Carolina León Bastos

Dra. Sara Pérez Kasparian

Dr. Ignacio García Marín

Dr. Luis Villalobos García

Dr. Omar García Luna

Dr. Carlos Cabrera Beck

## **COMITÉ TÉCNICO**

Presidente: Dr. Carlos Barrachina Lisón

Dr. Ignacio García Marín

Dr. Omar García Luna

Mtro. Jimmy Emmanuel Ramos Valencia

## **COORDINADORA NÚMERO MONOGRÁFICO**

Eréndira Salgado Ledesma



## CONTENIDO

PRESENTACIÓN: ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?.....	XV
Eréndira Salgado Ledesma	
Universidad Anáhuac México. <a href="mailto:erendira.salgado@anahuac.mx">erendira.salgado@anahuac.mx</a>	

### MONOGRÁFICO “JUSTICIA ALTERNATIVA”

JUSTICIA ALTERNATIVA EN MÉXICO. RECUENTO DE UNA DÉCADA DE RANGO CONSTITUCIONAL .....	3
Eréndira Salgado Ledesma	
Universidad Anáhuac México. <a href="mailto:erendira.salgado@anahuac.mx">erendira.salgado@anahuac.mx</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.01">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.01</a>	
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR: PRECURSORA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....	27
Agustín Eduardo Carrillo Suárez	
Universidad Nacional Autónoma de México. <a href="mailto:acarrillos@derecho.unam.mx">acarrillos@derecho.unam.mx</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.02">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.02</a>	
EL COMPONENTE ÉTICO DE LA MEDIACIÓN RESTAURATIVA.....	43
Agustín Ramírez Ramírez	
Universidad Anáhuac México. <a href="mailto:agustin.ramirezr@anahuac.mx">agustin.ramirezr@anahuac.mx</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.03">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.03</a>	
DERECHO COLABORATIVO. EL CONOCIMIENTO QUE TODO ABOGADO DEBE ADQUIRIR PARA LOGRAR UNA LABOR MÁS EFICIENTE....	57
Rafael Horacio Montoya Vargas	
Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	
<a href="mailto:rafael.montoya@poderjudicial-gto.gob.mx">rafael.montoya@poderjudicial-gto.gob.mx</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.04">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.04</a>	

DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL TRAS LA EXTINCIÓN  
POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE LO CONTIENE..... 71  
Paul G. Renaud Courtney  
Universidad Anáhuac México. [paul.renaud@anahuac.mx](mailto:paul.renaud@anahuac.mx)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.05>

LA MEDIACIÓN Y LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA..... 87  
Víctor Manuel Navarrete Villarreal  
Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa  
del Poder Judicial del Estado de México  
[contacto.mediacion@pjedomex.gob.mx](mailto:contacto.mediacion@pjedomex.gob.mx)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.06>

ESTADO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA..... 99  
Raquel Castillejo Manzanares  
Universidad de Santiago de Compostela  
[raquel.castillejo@usc.es](mailto:raquel.castillejo@usc.es) [raquelciarcus@gmail.com](mailto:raquelciarcus@gmail.com)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.07>

## VARIA

CONSTITUCIÓN Y ESTADO. CONCEPTOS ANÁLOGOS ..... 145  
Gustavo de Silva Gutiérrez  
De Silva Consultores y Abogados, S.C. [tdesilva@desica.com.mx](mailto:tdesilva@desica.com.mx)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.08>

LOS EFECTOS Y POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA ALIANZA PAN-PRD  
EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 2018 BAJO LA PERSPEC-  
TIVA DEL MODELO ESPACIAL DEL VOTO..... 161  
Luis Eduardo León Ganatios  
Universidad de Guanajuato. [ganatios.leon@gmail.com](mailto:ganatios.leon@gmail.com)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.09>

EVALUACIÓN DE INDICADORES DE CINCO MUNICIPIOS MEXICANOS  
EN UN CONTEXTO DE CONFLICTO, PARA SU POSIBLE COOPERA-  
CIÓN TERRITORIAL..... 171  
Ignacio Alonso Velasco  
Universidad de Quintana Roo. [velasco@uqroo.edu.mx](mailto:velasco@uqroo.edu.mx)  
<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.10>

O PARADIGMA DA SUSTENTABILIDADE COMO ELEMENTO PROPULSOR DO ESTADO SOCIOAMBIENTAL DE DIREITO .....	195
Nathalia Batschauer D'Avila Martins	
Universidade do Vale do Itajaí. <a href="mailto:nathaliabdavila@edu.univali.br">nathaliabdavila@edu.univali.br</a>	
Heloise Siqueira Garcia	
Universidade do Vale do Itajaí. <a href="mailto:heloisegarcia@univali.br">heloisegarcia@univali.br</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.11">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.11</a>	
A IMPORTÂNCIA DA RESPONSABILIDADE SOCIAL EMPRESARIAL PARA DIMINUIÇÃO DOS IMPACTOS CAUSADOS PELA <i>FAST FASHION</i> ....	215
Helena Liebl	
Universidade do Vale do Itajaí. <a href="mailto:helenali.liebl@gmail.com">helenali.liebl@gmail.com</a>	
Denise Schmitt Siqueira Garcia	
Universidade do Vale do Itaja. <a href="mailto:helenali.liebl@gmail.com">helenali.liebl@gmail.com</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.12">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.12</a>	
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO PRESUNCIÓN IURIS TANTUM EN LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN MATERIA FISCAL.....	239
Edmundo Robledo Franco	
Investigador independiente. <a href="mailto:edmundorobledofranco@gmail.com">edmundorobledofranco@gmail.com</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.13">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.13</a>	
INSTITUTO HUMANITÁRIO TRANSVERSAL DA HISTÓRIA DA HUMANIDADE.....	253
Jose Noronha Rodrigues	
Universidade dos Açores. <a href="mailto:jose.n.rodrigues@uac.pt">jose.n.rodrigues@uac.pt</a>	
Ana Beatriz da Silva e Maciel Medeiros Andrade	
Universidade dos Açores. <a href="mailto:beatriz.medeiros.andrade@gmail.com">beatriz.medeiros.andrade@gmail.com</a>	
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.14">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.14</a>	

## RESEÑAS

LOS ESCENARIOS ELECTORAL E IDEOLÓGICO EN EL SISTEMA DE PARTIDOS MEXICANO: UNA MIRADA POSTERIOR A LA ELECCIÓN 2018 .....	301
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.15">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.15</a>	
ORIGINALIDAD, CREATIVIDAD Y REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR.....	303
<a href="https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.16">https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.16</a>	



## PRESENTACIÓN: ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?

*Una cosa no es justa por el hecho de ser ley.  
Debe ser ley porque es justa*  
Montesquieu

Cualquier persona, sin importar edad ni profesión tiene introyectada la noción o alcance de la justicia. Cuando los niños discuten entre sí o hacen valer sus argumentos ante los adultos suelen afirmar: ¡no es justo! La afirmación va ligado a una decisión que no les favorece o cuando sienten que se les quita aquello a lo que tienen derecho, o simplemente creen que merecen: que ninguna de las partes de o reciba menos. Así entendemos la justicia en las relaciones civiles voluntarias, según el pensamiento aristotélico (Ética de Nicomaco), no como valor, virtud o bien individual, sino justicia en particular: igualadora o correctiva.

Pero, ¿qué es la justicia desde el ámbito legal?, ¿cuál es su medida?Cuál es la razón de que el Estado se haya apropiado de su ejercicio y en el texto constitucional la atribuya como función propia, al grado de excluirla de la autotula de cada uno de nosotros para incorporarla en el acápite del artículo 17 en los términos siguientes: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Desde cuándo se ha reservado el ente estatal esta prerrogativa y cuáles son las limitaciones (¿las hay?) para revertirla en favor de los denominamos justiciables, para que cada uno se encargue de resolver los conflictos: sus conflictos, de manera más cercana, pronta y económica.

Si el conflicto es un problema/dilema personal parece razonable que la mejor decisión para resolverlo sea lo que las propias personas inmersas en el mismo determinen. Seguro que algunos abogados nos dirán que no es conveniente, más si lo vemos desde la perspectiva de una área de trabajo en la que nos desarrollamos, en la que muchos afirman que los juristas vivimos del conflicto. Otros más piensan que incluso los creamos, o que al menos lo exacerbamos para justificar nuestra intervención y el cobro de honorarios. Como afirman por ahí, “si no tengo pruebas puedo dudarlo”.

Iuris Tantum es un órgano de difusión de nuestra Facultad de Derecho, en la que formamos abogados de élite para el ejercicio profesional y dentro de esta actividad cobra relevancia la atención y solución de conflictos: preventiva, consultiva o litigiosa. De ahí que quienes nos lean, tal vez piensen que este número monográfico no fue publicado en el medio apropiado. Ponderamos diferente, pues sabemos del cambio en la orientación del constituyente permanente en la regulación de una cuestión tan relevante y sensible, que no ha dejado satisfechos a muchos, como las salidas negociadas en materia penal, que tienen como objeto, tanto la reparación de la víctima, en algún tiempo postergada de la normativa, como la sanción de quien con su conducta errada lesiona bienes y valores jurídicos de alto impacto y por ende tutelados por el derecho. Más aun, cuando mediante reforma (DOF, 29-07-10) la carta constitucional reincorpora la necesidad de que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias —de donde nunca debieron quitarse— con o sin supervisión judicial, pero que la normativa secundaria siguió regulando (Código de Comercio y Ley Federal de Protección del Consumidor, entre otras), al entender como derecho la aptitud de las partes en conflicto de resolver sus diferencias en materia mercantil (pesos y centavos) de acuerdo con sus intereses y por vías más expeditas que la justicia tradicional.

Pero regresemos al inicio, para entender la lógica en que opera la justicia, no como virtud, sino como derecho y garantía. Primero será necesario retroceder a la noción u origen del conflicto mismo. En su acepción gramatical es un desacuerdo entre partes (presente en la vida de las personas desde fecha inmemorial). De ahí que lo entendamos como posturas contrapuestas que no han sido conciliadas. La principal razón que dificulta llegar a acuerdos, tal vez sea que cada parte en el diferendo estima que le asiste la razón, y la justicia como valor solo es perfecta cuando la orientamos para el bien de otro, pues, entre todas las virtudes, sola la justicia parece bien ajeno (Ética... Libro quinto). De que la necesidad y la justificación de que un tercero, sin interés en el tema en disputa, sea la opción (la mejor) para solucionarlo. Lo anterior nos parece que sigue siendo válido, tanto hoy como antaño. Sin embargo, no podemos dejar inadvertido que el conflicto puede adoptar diversos caracteres, pues no tiene las mismas implicaciones una discusión de índole económica entre partes que no han logrado conciliar sus diferencias, que otra situación desgraciada de difícil salida, en la que cualquiera que sea la decisión que se tome el resultado derive en un dilema para ambas; o que alguna quede situada en posición de disparidad frente a la otra, por múltiples razones, o peor aún, que implique un diferendo de dimensiones tales que afecte, no sólo a los involucrados a los que les genere angustia y trastornos varios, sino que en mayor medida impacte a la sociedad.

Si estamos frente a conflictos como los primeros, la legislación no sólo permite salidas alternas a la solución tradicional que brindan los órganos del Estado de forma directa cuando administran justicia a todo gobernado que lo

solicite y procuran, al decir de Ugo Rocco (Derecho procesal civil): “La realización de los intereses individuales y colectivos tutelados por el derecho objetivo [...] insatisfechos por la falta de la actuación de la norma jurídica que los ampara”, sino, incluso, las propicia con la participación tangencial de los mismos, o con apoyo de particulares a los que la normativa ha facultado para intervenir en cierta etapa del conflicto, y, en casos excepcionales, al establecerlas como acceso obligado o primer paso de la jurisdicción estatal, como ocurre en la actualidad en materia laboral y aconteció en el siglo XIX en las materias civil y criminal, por virtud del artículo 155 de la Constitución de 1824 que vedaba la aptitud de entablar pleito alguno en las mismas tratándose de ofensas menores “sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”, y el artículo 39 de la Segunda de las Siete Leyes de 1836 que facultaba a todos los litigantes “para terminar sus pleitos (de la misma índole) por medio del árbitro”, en cualquier tiempo.

Así, las partes en el diferendo pueden llegar a acuerdos que satisfagan a ambas, al repartir tanto las ganancias como los probables riesgos de la litigación. En una negociación, la esencia es que ambas obtengan beneficios y que no correspondan a una solo las cargas y a otra todas las ventajas. De ahí la noción de justicia alternativa como opción viable a la tradicional, una y otra reguladas por la Constitución, y en legislación secundaria en fecha reciente, pero que en diversas partes del mundo ha sido opción viable desde tiempos inmemoriales.

En todos los casos, el Estado se reserva la ejecución imperativa de lo acordado ante el incumplimiento del obligado, pues, no nos equivoquemos, podremos resolver nuestras diferencias con cierta liberalidad, en razón de que lo permite la normativa, pero la potestad de hacer cumplir forzosamente las determinaciones ante la negativa del obligado, como función pública indelegable regresa al Estado, el que se reserva para sí el uso de la fuerza para hacer cumplir sus determinaciones: la potestas. Y es que a la jurisdicción va anexo el imperium; la facultad de mandar y de usar la coacción y la coerción para concretar lo ordenado. Sin esta facultad no podría ejercerse la otra: *Jurisdictio sine modica coercitione nulla est*. Por ello los jueces no sólo tienen el imperio o mando para ejercer la facultad de conocer y decidir los asuntos que se les someten (Joaquín Escriche), sino también todo el poder necesario para ejecutar y llevar a cabo sus decisiones en la forma que prescriben las leyes, pues si dejamos que los particulares decidan si acatan o no sus determinaciones, pues cuando no les beneficie el fallo estimarán que son víctimas de una injusticia, que el Estado falló en su cometido de dar a cada uno lo suyo, y con ello regresamos al principio de estas notas.

Solo basta decir que la denominada justicia alternativa está delegada y regulada por las leyes del Estado que facultan a los particulares —y en casos de excepción hasta a las autoridades— para que puedan arreglar sus diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues no podemos obligarlas a

vincularse, si no es su deseo o voluntad. Recordemos que el acceso a la justicia es tanto un derecho humano universal de rango máximo, como una garantía reforzada en todo Estado de derecho, y el nuestro no es la excepción.

Por último va el agradecimiento al Dr. Carlos Barrachina Lisón, Director de la Revista *Iuris Tantum*, la oportunidad de apoyar en la conformación de un número monográfico referido a un tema de importancia peculiar en un entorno litigioso como el nuestro. Debemos resolver las controversias, pero nos parece de mayor relevancia social terminar con el conflicto que subyace en las mismas, el que no siempre concluye con la sentencia tradicional dictada por el juez, sin la participación de las partes.

Dra. Eréndira SALGADO LEDESMA  
Universidad Anáhuac México  
erendira.salgado@anahuac.mx